



Arauca, Arauca, 31 de enero de 2020

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00244 00  
Demandante : Nelson Yamile Espinosa Rodríguez  
Demandado : E.S.E Jaime Alvarado y Castilla  
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### ANTECEDENTES.

**1.** Nelson Yamile Espinosa Rodríguez a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla, correspondiente al saldo dejado de pagar dentro de los contratos de suministro No. 026 y 052 de 2017.

**2.** Indica que entre las parte se celebró el contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017 y No. 052 de 2017 teniendo como objeto «*suministro de bienes y servicios para el procesamiento y lectura de las citologías cervicouterinas tomadas a usuarias de la E.S.E*», los cuales fueron liquidados de manera bilateral, existiendo un saldo a favor del contratista (fls. 8 y 13).

**3.** Solicita se condene a la ejecutada al pago de las sumas adeudadas, además de los intereses corrientes y moratorios que se generen hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

**1.** Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*».

**2.** La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 3.** Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

La anterior disposición debe acompañarse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*». Es de indicar que en las obligaciones contractuales el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: «*Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible*»<sup>1</sup>; así las cosas, en el sub examine se analizará los documentos allegados con el fin de examinar si se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

**3.** En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de suministro No. 026 de 2017 (fls. 5-6)
- Copia del Contrato de suministro No. 052 de 2017 (fls. 9-10)
- Certificación expedida por la supervisora del contrato No. 026 de 2017 (fol. 7)
- Copia acta de liquidación bilateral del Contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017 (fol.8)
- Copia adición en valor al contrato de suministro NO. 052 de 2017 (fol. 11)
- Certificación expedida por la supervisora del contrato No. 052 de 2017 (fol. 12)
- Copia acta de liquidación bilateral del Contrato de prestación de servicios No. 052 de 2017 (fol.13)

**4. Revisión del título desde el punto de vista formal.** Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto o complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter expreso, exigible y claro del compromiso a cargo del reputado deudor.

Frente a esta clase de cobros, la ley no exige mayores formalidades, salvo que el soporte sea auténtico, esto es, en original o copia con el valor del original, según lo consignado en el artículo 244 del CGP.

De esta manera, el documento bajo estudio desde el punto de vista formal, es válido para sustentar la demanda ejecutiva.

**5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial.** Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar.

**5.1.** En tal sentido, se tiene que la obligación contractual es **expresa**, pues en las actas de liquidación (fls. 8 y 13), las partes coligieron de manera

---

<sup>1</sup> C.E. Sentencia 24 de enero 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 37.711.

taxativa que subsistía un saldo a favor del contratista, por el contrato No. 026 de 2017 la suma de **\$8.945.000** y por el contrato No. 052 de 2017 la suma de **\$5.984.000**, con lo cual la obligación es expresa y se cumple de manera idónea con este requisito del título ejecutivo.

**5.2.** De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que en las actas de liquidación bilateral de los contratos No. 026 de 2017 y No. 052 de 2017 no se pactó plazo alguno para realizar el pago del saldo insoluto. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se advierta la falta de fijación de un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación que conste en el acta, esta será exigible un mes después de la fecha de su celebración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Comercio<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, se observa que la obligación de pagar el saldo resultante de las liquidaciones de los contratos NO. 026 y 052 de 2017 al contratista se tornó exigible a partir del 18 de mayo de 2018.

**5.3** Además, la obligación es **clara** en el sentido de que las partes del contrato, determinaron de forma inequívoca, en sus actas de liquidación la suma de **\$8.954.000** (Cto. No. 026/2017) y **\$5.984.000** (Cto. No. 052/2017) como saldo a favor del contratista Nelson Yamile Espinosa Rodriguez, que arrojan un total de **\$14.938.000** como valor adeudado, luego de finalizado los contrato No. 026/2017 y 052/2017.

**6.** Respecto de los intereses corrientes o de plazo, no se accederá ya que estos no fueron pactados en las actas de liquidación ni en el contrato mismo.

**7.** Por lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, pero por el valor total de \$14.938.000, conforme al inciso primero del artículo 430 del CGP<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ochos millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$8.954.000)**, por concepto del capital adeudado derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 026 de 2017.
- Por la suma de **cinco millones novecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$5.984.000)**, por concepto del capital adeudado derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 052 de 2017.

<sup>2</sup> C.E. Secc. III, auto del 11 de octubre 2016, M.P. Mauricio fajardo Gómez, Exp. 30.566

<sup>3</sup> «**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios pretendidos del desde el día siguiente de haber suscrito las actas de liquidación, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

**TERCERO: Notificar** personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5º del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

**QUINTO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, a la abogada VANESSA LILIANA ROMERO GALEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.786.003 de Arauca - Arauca, y T.P. No. 304.940 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder<sup>4</sup> otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **014** de fecha **03 de febrero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

<sup>4</sup> Fólío 4



Arauca, Arauca, 31 de enero de 2020

Asunto : **Auto ordena medidas cautelares**  
Radicado No. : 81 001 3331 001 2019 00244 00  
Demandante : Nelson Yamile Espinosa Rodriguez  
Demandado : E.S.E Jaime Alvarado y Castilla  
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder, a la Entidad demandada (fls. 1-2 c. medidas).

2. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

3. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP se **DECRETA:**

**3.1.** El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA, en las cuentas corrientes y de ahorro de los Bancos: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Santander, Banco de Occidente y Banco City Bank. La medida también cobija los CDT, o cualquier otro título financiero de propiedad de la demandada.

**3.2.** El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA, en las tesorerías del Municipio de Arauca, Gobernación de Arauca, Unidad Administrativa Especial de salud de Arauca y Superintendencia de Salud, siempre y cuando no correspondan a rentas inembargables.

**3.3.** El Despacho **limita** el embargo a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$23.080.000), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

**3.4. Librar** el oficio a las entidades bancarias conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

La comunicación ordenada en este proveído deben ser elaborada por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dicho oficio será radicado por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.  
**014** de fecha **03 de febrero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD